



Radicado: **0800131530092020-00201-00**
Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)**
Demandante: **JUAN GUILLERMO ARROYAVE OYOLA**
Demandado: **AXIA ENERGIA S.A.S E.S.P**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 y misma fue subsanada en fecha 21 de enero de 2021 desde el correo notificacionessojuridica@gmail.com, suscrita por uno de los apoderados a quienes se le otorgó poder. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, febrero 3 de 2021.

Secretario:
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda ha sido subsanada dentro de la oportunidad legal en fecha 21 de enero de 2021 desde el correo notificacionessojuridica@gmail.com, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ERIKA DAYANNI LARGO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.018.405.666 y tarjeta profesional N°187.194 y el doctor MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.523 y tarjeta profesional N°171.600, abogados en ejercicio, actuando como apoderado judicial del señor **JUAN GUILLERMO ARROYAVE OYOLA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.721.435 con domicilio en la ciudad de Medellín, e mail: jgarroyave@gmail.com, presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) en contra de la empresa **AXIA ENERGIA S.A.S. E.P.S.** identificada con Nit.900.507.207-1, con asiento principal en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico notificaciones@axiaenergia.com, representada legalmente por el señor SERGIO ANDRES ORDOÑEZ BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía N°8.487.701.

La prueba tiene por objeto determinar las obligaciones satisfechas o no por parte de la convocada a favor del convocante JUAN GUILLERMO ARROYAVE OYOLA fruto de la relación laboral que tuvo lugar entre nuestro mandante y la convocada para que dicha prueba anticipada pueda ser tenida en cuenta dentro del proceso ORDINARIO LABORAL u otro a que hubiere lugar.

Cabe señalar que, por tratarse de persona jurídica, el interrogatorio debe ser absuelto por su representante legal, gerente, administrador o cualquiera otro mandatario mientras esté en el ejercicio de sus funciones y podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación, conforme lo señala el artículo 194 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al haberse subsanado la demanda en debida forma de conformidad con los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso se estima procedente su admisión por ajustarse a los preceptos legales contenidos en ellas.

Ante la solicitud del apoderado para que se *tenga en cuenta la remisión hecha por parte del juzgado laboral que extiende sus efectos a su digno despacho*, vale aclarar que el juzgado en mención no realizó actuación alguna diferente a la declaratoria de falta de competencia, sin que hubiese otro pronunciamiento y en especial respecto del poder.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)**, presentada por señor **JUAN GUILLERMO ARROYAVE OYOLA** identificado con

cédula de ciudadanía N°71.721.435) en contra de la empresa **AXIA ENERGIA S.A.S. E.P.S.** identificada con Nit.900.507.207-1, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°¹ del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Cumplida la notificación, vuelva al despacho para señalar fecha para la práctica del interrogatorio.

Cuarto: Reconocer personería a la doctora ERIKA DAYANNI LARGO GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.018.405.666 y tarjeta profesional N°187.194 como apoderada principal del demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante Notario Público y al doctor MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.627.523 y tarjeta profesional N°171.600, como apoderado sustituto². Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°62570 y N°62576 respectivamente, correo: *notificacionessojuridica@gmail.com* y *erikal179@hotmail.com*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Art. 75 CGP En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3bb4b6f09806bb78fbb33eabae51fb9a3f8b3760723701cb0672c3f89d6a46**

Documento generado en 03/02/2021 04:05:31 PM